



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, la Acción Constitucional de Amparo, intentada por los señores JUAN RAMON MARTÍNEZ MATEO y WAGNER E. PIÑEYRO MATEO, en representación del adolescente JEISON MACDANIEL MARTINEZ MELGEN; DOMINGO DE LOS SANTOS GOMEZ MARTE y JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTE, en representación de los menores identificados con las iniciales (E.S.G.D.) y (G.C.G.D.); KERTON OSIRIS FERRERAS, miembro de la Asociación de Padres, Madres y amigos de la Escuela (APMAES), todos a favor del estudiantado del Distrito Educativo 0103 de Barahona, en contra de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), SECCIONAL BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL ANGEL FELIZ.

SEGUNDO: ORDENA al Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona, presidido por MIGUEL ANGEL FELIZ, e integrado por ANGEL MEDINA, JULIO SAMBOY, MILAGROS TAVARES, DOMINGO BATISTA, CARMEN REYES, DAVID CORNIEL, JOSE RAMON RAMIREZ, KENY MONTILLA, VICENTA URBAEZ y

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANEYCE LUZ VALDO PEREZ, a levantar en lo inmediato la suspensión de la docencia que empezó el 16 de enero del 2017 y a convocar a la clase magisterial e integrarse a su labor docente en los distintos centros educativos que le son vinculados.

TERCERO: PREVENIR, a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, para que en lo sucesivo se abstenga de suspender la docencia en desmedro de los derechos fundamentales de la educación en razón e prevalecen sobre los demás, sin perjuicio del legítimo derecho que le asiste de reclamar ante las autoridades competentes por otros medios legales, el pliego de su demanda.

CUARTO: IMPONE a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, un astringente de Cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta decisión, a partir de su notificación por mandato del artículo 93 de la Ley No. 137-11 modificada por la Ley 145-11, liquidado a favor de la Escuela Vocacional de las fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Barahona, para ser dedicado a la compra de las utilidades de la capacitación.

QUINTO: DECLARA, el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley de amparo No. 137-11 modificada por la Ley 145-11.

Dicho fallo fue notificado a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, mediante Acto núm. 400-2017, instrumentado el veintidós (22) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de los señores Juan Ramón Martínez Mateo y Wagner Piñeyro Mateo. Los accionantes, no conformes con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

2.- La acción de amparo, en síntesis tiene el siguiente alegato: Que la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) del Municipio de Barahona, representada por su Presidente Municipal el señor Miguel Angel Feliz, paralizaron la docencia en el Distrito Educativo 01-03 de Barahona desde el mes de octubre del año 2016 en los centros educativos tanto regular como de jornada extendida perdiéndose 300 horas de docencias lo cual se traduce en una violación constitucional al derecho a la educación. (sic)

10.- Para decidir sobre la procedencia o no del amparo se plantea la necesidad de decidir sobre el derecho a huelga que libran los maestros del ADP y el derecho que le asiste a los estudiantes de las escuelas públicas de recibir el servicio de la educación; ase (sic) impone entonces decir que el artículo (sic) 62 de la Constitución Dominicana consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental de primera generación. Dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Permite La organización sindical de manera libre y democrática y debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; es decir, que es un derecho que se ejerce y tutela, con cierta moderación y con el control las limitaciones que la Ley le impone a la relación laboral. Por esa razón se reconoce el derecho a huelga que le asiste a los trabajadores y el derecho al paro que le asiste al empleador para resolver conflictos

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales y pacíficos, paro especialmente de las empresas privadas, no en instituciones públicas centralizadas, y en cualquier caso, se debe garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública. (sic)

11.- El derecho a huelga es un derecho legal, provisto en el Código de Trabajo creado mediante la Ley 16-2. En su artículo 401 define la huelga como la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes. De la combinación de los artículos 402 a 44 se extrae que la huelga debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo. No se permiten las huelgas ni los paros en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda parte de la población. Son servicios esenciales para los fines de aplicación del artículo precedente, los de comunicaciones, los de abastecimiento de agua, los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y usos domésticos, los farmacéuticos, de hospitales y cualesquier otros de naturaleza análoga. Más que por simple analogía, como derecho fundamental de alta prioridad, entra el derecho a la educación que es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y que forma la base del derecho al trabajo; Es indiscutible que el derecho a la huelga fue arrastrado con el artículo 62 de la Constitución Dominicana, por tanto conserva la categoría de derecho constitucional pero nunca se sobrepone sobre los demás derechos fundamentales, ni aún sobre el propio derecho al trabajo, pues la huelga es solo un mecanismo circunstancial que se genera para la protección del trabajador en ocasión del conflicto con su empleador.

12.- En el conflicto se contrapone tema está (sic) el derecho a la educación que es también un derecho fundamental de primera generaciones (sic) y es ineludible establecer cual de estos derechos cede al otro frente a la acción de amparo, a saber. El conflicto no con los estudiantes ni con Asociación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Padres, Madres y Amigos de las Escuelas (APMAES) sino entre ADP y el MINERD por el tema de reajuste salarial entre otras demandas propias del sistema. Ello implica que en el conflicto se afecta a terceros, específicamente, a 33,358 estudiantes de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria y Primaria Adultos desde el día 16 de enero del 2017 de las escuelas públicas, desde que fue convocada la suspensión de la docencia, según el acuerdo de flexibilización de huelga, suscrito el 24 de enero del año en curso, entre la ADP y la APMAES, a requerimiento de esta última. (sic)

17.- Como se revela, se trata un conflicto entre derecho a huelga y derecho a la educación es importante indicar que el derecho fundamental es el derecho al trabajo y los maestros ya accedieron a el (sic), lo tienen protegido y garantizado, es decir, no esta (sic) en riesgo el acceso al trabajo, su salario se torna cada vez mas (sic) atractivo, se evidencia en el flujo progresivo de profesionales de otras áreas, participando en los programas de habilitación docentes, en procura de un trabajo seguro, bien remunerado en comparación con otros sectores laborales, que ofrece una estabilidad socio económica. Ello implica que las partes en conflicto (ADP y el MINERD), deben sanear el tema de del conflicto, sincerar sus discursos, armonizar sus intereses y avenirse en sus reclamos sin afectar el derecho fundamental de la educación. (sic)

18.- Es necesario agregar que la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminado, por cuanto no toma en cuenta las familias y responsables de los alumnos produce otras afectaciones colaterales a los derechos fundamentales a saber: a). Desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir su (sic) compromisos educativos en los días, el horario y las tareas asignadas. altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad alimenticia, toda vez que en muchos de los casos, los padres trabajan y deben buscar en quien delegar la atención sus hijos en los días y horarios que se supone debieron estar en su centros educativos y además deben agenciarse nuevos recursos para satisfacer esas atenciones de cuidado y proveer los alimentos que le suponen resuelta en las escuelas; c). Altera estado emocional de padres y madres, especialmente de madres solteras que aprovechan las horas educativas de sus hijos, para también asistir a otros centros educativos y profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral o asistir a este si ya lo tiene; c). Altera el estado emocional de las familias en su incertidumbre frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera constante alrededor de sus hijos. etc.”

19.- Se trata de un conflicto entre la ADP y el MINIERD, que surge de la naturaleza misma del (sic) la relación laboral, en la que el salario demanda ser revisado constante producto de la inflación y por tanto los estudiantes no deben servir de medio para la solución del conflicto, como regularmente se observa. Por tanto el tribunal en beneficio de proteger el derecho a la educación, con prioridad sobre el derecho a la huelga que libran los maestros en merito (sic) al principio de interés superior de niños y niñas, se dispone a acoger el amparo.

“22.- El tribunal constitucional de Colombia por Sentencia T-423/96, en un conflicto, similar al caso que nos ocupa sentó el siguiente criterio sobre el servicio público y esencial: La educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado. El mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado. "Si una determinada actividad no es materialmente un servicio público esencial, no podrá el legislador prohibir o restringir la huelga", pero a contrario sensu, si dicha actividad constituye por mandato constitucional un servicio público esencial, es procedente esa limitación, en aplicación de la norma de superior jerarquía, como objetivo fundamental de la misma dentro de la finalidad social del Estado.

PROHIBICIÓN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

No es que se desconozca que los docentes no tengan derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado. Es evidente que con dicha suspensión de actividades, quedaron vulnerados los derechos fundamentales al servicio público de la educación de los niños, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Con dicho cese de actividades, quienes han resultado verdaderamente perjudicados son los estudiantes, a quienes se les ha privado del derecho a la educación, y por que (sic) no decirlo también, los mismos docentes se han perjudicado ya que al no laborar, han dejado de percibir sus respectivos emolumentos, cuando lo lógico sería atender sus obligaciones y esperar la decisión judicial correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.- En ese sentido el TC Dominicano (sic) estima que toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir, disponiendo que la imposición de una astreinte puede dictarse para que su liquidación sea en provecho de la sociedad, a través de instituciones específicas, estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución

La Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona y su presidente municipal, señor Miguel Ángel Feliz, interpusieron el presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Los recurrentes notificaron dicho recurso al señor Juan Ramón Martínez Mateo, en calidad de padre del menor J.M.M.M, Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de los menores Y.O., E.S., y G.C., los Lic. José Miguel Peña Cuello, en su calidad de presidente de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE), Kerton Osiris Ferras, en calidad de miembro de la APMAE, y en representación de los menores Y.O., E.S., y G.C., y al Lic. Rigoberto Feliz González, todos mediante el Acto núm. 410/2017, instrumentado por el ministerial Juan Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Asociación Dominicana de Profesores (ADP) seccional de Barahona, y su presidente, señor Miguel Ángel Feliz, pretende la suspensión y posterior revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

3.2 Nuestros accionados, ahora recurrentes, entienden que se les ha violentado el derecho al Debido Proceso de Ley, sobre el orden constitucional de competencia; en este caso, los mismos habrían sido favorecidos por los recursos de Reconsideración, Conciliación Amigable, previo a la judicialización del tema, conforme a los principios del derecho administrativo.

3.3- En la materia que nos ocupa, que es la figura del Amparo Constitucional, es insoslayable referirse al papel activo del juzgador dentro de las limitaciones que establecen las mismas leyes. En el caso de la especie, el tribunal de donde emana la sentencia impugnada, viola su papel activo al no suplir de oficio la excepción de incompetencia, y además al no ordenar de oficio la comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso y requerir la presencia de las autoridades del Distrito Educativo 01-03 de esta localidad de Barahona, toda vez que al momento de contradecir las pruebas aportadas en audiencia, no existía ningún documento de notoriedad sobre la ausencia de docencia en las escuelas públicas.

3.4.- Nótese que en la decisión rendida por el tribunal, el juzgador amparado en la facultad que le confiere el artículo 87 de la ley 137-11, modifica las pretensiones de los accionantes en lo relativo al monto del astreinte solicitado y a la institución de servicio público que lo recibiría. Esta modificación rendida por el tribunal, está amparada en su Papel Activo (sic). Sin embargo, misma facultad procede utilizar para suplir de oficio la excepción de incompetencia, por tratarse de una cuestión que debe ser juzgada por la Jurisdicción Administrativa. "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.1- En el caso de la especie, la referida Acción de Amparo fue incoada en reclamo del derecho a la educación del menor de edad J.M.M.M., y de todos los estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, representado por su padre el señor JUAN RAMON MARTINEZ MATEO. La parte accionada entiende que si bien es cierto que en las escuelas públicas del referido distrito escolar, existen estudiantes de edades adultas, la mayoría de estos corresponde (sic) a niños y adolescentes; razón por la que era prudente que la acción intentada al momento fuera conocida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de la Convención de Costa Rica y del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su inciso 7, el cual reza textualmente lo siguiente: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; así como el inciso lo del mismo artículo, el cual textualmente reza lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5.1- La parte accionada cuestionó la calidad de los accionantes, debido a que los mismos actuaron en una Acción de Amparo colectivo, alegando representar a una persona jurídica, en este caso la ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS (APMAES), sin presentar ninguna certificación de registro de dicha organización, ni un poder otorgado a los accionantes para mostrar la pretendida calidad.

5.4.- La nulidad de la prueba aportada en el proceso se desprende del artículo 69, inciso 4 de la Constitución de la República Dominicana, el cual textualmente reza de la manera siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.- Que la sentencia impugnada contiene una condenación a la persona física de los señores MIGUEL ANGEL FELIZ, ANGEL MEDINA, JULIO SAMBOY, MILAGROS TAVARES, DOMINGO BATISTA, CARMEN REYES, DAVID CORNIEL, JOSE RAMON RAMIREZ, KENY MONTILLA, VICENTA URBAEZ y DANEYCE LUZ VALDO PEREZ, mismos que conforme al acto de citación número 339-2017, de fecha 10 del mes de Marzo, (sic) del año 2017, del protocolo del Ministerial LIC. IVAN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éstos no fueron notificados para el proceso en cuestión. Advertimos al honorable Tribunal Constitucional que la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) y sus distintas seccionales constituyen una persona jurídica debidamente registrados (sic), tal y como se ha enunciado en otra parte del cuerpo de la presente instancia (sic), por lo que es improcedente, en virtud del debido proceso y del sagrado derecho a la defensa la condenación Instuito Persona (sic).

7.3- Advertimos al Tribunal Constitucional que los accionantes en la referida Acción de Amparo no depositaron en el expediente ningún medio de prueba admitida por las leyes dominicanas sobre el alegato de omisión que representa la conculcación de un derecho fundamental como la educación, mismo que pudieron haberlo hecho mediante actos de comprobación o notoriedad, y por nuestra parte, nos permitimos afirmar que al momento del ejercicio de la acción, la alegada suspensión de docencia había sido corregida, Nótese que en el documento elaborado por el Distrito Educativo de Barahona, se refiere supuestamente a dos (2) días del mes de Marzo, (sic) del año 2017, sin especificar cuales fueron esos días de alegada ausencia de clases.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Las partes recurridas en revisión, Kerton Osiris Ferras, en su calidad de presidente de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE), y José Miguel Peña Cuello, quien actúa en representación de la menor D.C.P.P., depositaron su escrito de defensa el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) en la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, mediante el cual pretenden que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupan sean rechazados y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando esencialmente los siguientes motivos:

6.1 La parte accionada, ahora recurrente establece, en su escrito que el Tribunal A-quo, le violó el derecho de defensa, por el hecho de que cada uno de los miembros de la Seccional Barahona, de la (ADP), no fue citada en su persona, sin embargo, en las piezas que componen el expediente, figura el acto de alguacil No.146/2017 de fecha 15/03/2017, de notificación de la instancia de intervención voluntaria, a nombre del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, con la que se demuestra la notificación a la ADP, dando por establecido, que el accionante, actúa por sus hijos menores, a demás (sic), según la copia de la minuta de audiencia deposita en este expediente, el Lic. José del Carmen Gómez Marte, independientemente de sus calidades en nombre de las personas que representa a sume las calidades de Domingo de Los Santos Gómez Marte y de los hijos de este, demostrando con esto que, la Seccional Barahona de la (ADP), recibió notificación, situación de derecho que no han podido refutar, a demás (sic), esta seccional está compuesta en su directiva por las personas que ahora, alegan no haber sido citadas, quienes estuvieron presente en todas las audiencias y durante el desarrollo de estas, conforme se demuestra en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audios, videos y fotografías, recogidas por los principales medios de comunicación que estuvieron presente. y sus abogados, conforme a las actas de audiencia, nunca solicitaron al Juez, la audición de estos, a pesar de que el Juez, advirtió que si no habían más incidentes o pedimientos (sic), invitamos las partes a concluir al fondo por encontrarse el tribunal suficientemente edificado del asunto.

6.3 En la instancia de Amparo presentada por el señor Juan Ramón Martínez Mateo y luego en la instancia de Intervención voluntaria del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, se encuentran depositadas las actas de nacimientos de sus hijos, primera condición para accionar en amparo, la parte accionada, no demostró ni por certificación ni por ningún otro medio que los accionantes no tuvieran hijos en escuelas públicas, por lo que carece de fundamento dicho pedimento.

g) La sentencia impugnada, no prohíbe el derecho a la huelga, solo se limita a proteger el derecho a la educación, además los maestros tienen disponible para hacer huelgas y protestas, todas aquellas horas que no deban usar en la docencia, más los días que no son propios para docencia, dado que estos usan Jueves y Viernes (sic) para los paros de labores y un día cualquiera entre Lunes y Miércoles (sic), para las Asambleas, siempre en las primera horas de la mañana (sic), y no regresaba a labores en hora de la tarde, a los fines agudizar el daño a la educación en la vulneración de derechos fundamentales legítimamente protegidos a favor de la niñez y de toda persona

j) A demás (sic) la sentencia de Amparo impugnada, no prohíbe el derecho al trabajo, es la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) seccional Barahona, que está impidiendo el derecho al trabajo a todos aquellos profesores y profesoras responsables y con vocación de servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Proceder rechazar la solicitud de suspensión por ser la misma notoriamente improcedente, dado que la ejecución, tiene dos componentes (1) impartir docencia, porque su labor para la cual fueron contratados y por la cual se le paga un salario. (2) una astreinte que solo se materializa si no imparten docencia, que es su obligación contractual con el Estado Dominicano, a través del Ministerio de educación, por lo que no entra en lo absoluto daños o perjuicios, muy al contrario la ejecución, constituye la protección del derecho a la educación, conforme al mandato constitucional, Art.63, 63.3, 63.4, de la Constitución Dominicana.

5.2. Los señores Juan Ramón Martínez Mateo y Wagner E. Piñeyro Mateo, en su calidad de representante legal del menor J.M.M.M., depositaron en el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, su escrito defensa en contra del recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupa, alegando en síntesis lo siguiente:

Los hoy recurrentes en el Recurso de Revisión de la Sentencia Civil en Acción Constitucional de Amparo marcada con el No. 0105-2017-S-Amp.00026, de fecha 21 del mes de Marzo del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en síntesis expresan en el punto 4) sobre el incidente de la excepción de incompetencia, que el tribunal a-qua no era competente para conocer dicha acción de amparo, ya que el tribunal competente lo era el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por tratarse de menores, cosa esta absurda, puesto que, el Tribunal de N.N.A, es un tribunal de excepción, es decir, para conocer de las infracciones cometidas por los menores y adolescentes; en el caso de la especie, no es el menor que está infringiendo la Ley, todo lo contrario, lo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el adulto, es decir, los integrantes de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) Seccional Barahona, vulnerándole el Derecho Fundamental a la Educación (AH. 63 de la Constitución Dominicana), realizando paros injustificados al margen de la ley y huelgas también. Es decir, el tribunal que conoció la Acción Constitucional de Amparo Colectivo en levantamiento de paro injustificado de la ADP, es plenamente competente.

La parte hoy recurrente plantea en síntesis que se violó el debido proceso porque las partes accionantes no demostraron la calidad para actuar en la Acción Constitucional de Amparo Colectivo, cosa incierta, ya que no se violó ni se ha violado el debido proceso, puesto que las partes accionantes demostraron demás que poseían la calidad para actuar en Amparo Colectivo, argumentando que las partes accionantes no depositaron certificación de escolaridad; cosa fuera de lugar, ya que el artículo 112 de la Ley 137-11 expresa: "Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Los hoy recurrentes en el Recurso de Revisión de la supraindicada Sentencia, alegan violación al derecho de defensa, en síntesis expresan: que la sentencia contiene una condenación a la persona física de los señores Miguel Ángel Feliz, Ángel Medina, Julio Samboy, Milagros Tavares, Domingo Batista, Carmen Reyes, David Corniel, José Ramón Ramírez, Key Montilla, Vicenta Urbaéz y Deneyce Luz Valdo Pérez; todo lo contrario, esos son los directivos de la Seccional Barahona, la Acción Constitucional en Amparo Colectivo fue incoada en contra de la Asociación Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Profesores (ADP) Seccional Barahona debidamente representada por su Presidente, tal y como figura en la Sentencia. Es decir, no ha habido ninguna violación al Derecho de Defensa, toda vez que fueron legalmente citados a las audiencias y asistieron a las mismas, con las mismas armas procesales.

El recurso de revisión interpuesto por los hoy recurrentes constituye un uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera que se ha instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha recurrido en revisión para agredir el más importante derecho fundamental para la vida en democracia: el Derecho a la Educación.

5.3. Los licenciados Domingo de los Santos Gómez Marte y José del Carmen Gómez Marte, actuando en calidad de padres y tutores legales de los menores Y.O., E.S., y G.C., depositaron en fecha 31 de marzo del 2017, ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, su escrito de defensa en contra del recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupa, alegando en síntesis lo siguiente:

Que, el tribunal no podía declinar ante el Tribunal Superior Administrativo como incorrectamente solicitó la barra de la defensa del señor MIGUEL FÉLIZ y la ADP, ya que, como su mismo nombre lo indica habían solicitado declinar ante el tribunal administrativo el cual solo se encarga de dirimir conflictos de carácter administrativo.

Que, otro argumento esgrimido por la barra de la ADP, lo fue en el sentido de que, el tribunal debió suplir de oficio el punto de la declinatoria por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de un asunto de huelga, sin embargo, la acción puesta a consideración del tribunal no era si la huelga era legal o ilegal, o si la huelga debía efectuarse o no debía efectuarse, sino que, el derecho a la educación no fuese afectado, por lo que, tampoco procedía enviar el expediente ante un laudo arbitral a fin de catalogar la legalidad o ilegalidad de la huelga.

Que, contrario a lo planteado por los profesores y la ADP, en el sentido de que, el tribunal competente lo era el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por tratarse de una cuestión que atañe a menores de edad; cabe señalar que, contrario 8) a lo establecido por la barra de abogados contraria (hoy recurrente), lo que estaban puesto en causa no era los menores de edad, por ende a los que se acusaban de estar en conflicto con la ley no era a los menores de edad, sino a la Asociación de Profesores, persona moral y al señor MIGUEL FÉLIZ y a los demás directivos del ADP, por lo que, el tribunal natural y competente para que se reclamase la detención de la conculcación de un derecho fundamental como es la educación lo es el tribunal de primera instancia del lugar donde se señale el conflicto.

Que, asimismo se ha planteado la falta de calidad para accionar en justicia, a lo que se debe señalar que el suscriptor de la presente instancia LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, depositó como prueba de su calidad y que se anexan a la presente instancia, las actas de nacimiento de sus hijos y para demostrar la vinculación con el sistema educativo público, depositó una certificación que avala dicho vínculo la cual se anexa a la presente instancia, por lo que, el planteamiento por falta de calidad debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, relación a la sentencia recurrida en revisión constitucional se debe entender que la misma se basta por sí misma, ya que contiene una correcta motivación tanto en la exposición de motivos como en el análisis del derecho y que, la solución al caso resulta apegada al derecho y a la petición de los accionantes, por lo que, nos limitaremos hacer una breve reflexión sobre los motivos de la acción de amparo que la generó.

Que, que conforme a lo que hemos dicho y la motivación de la sentencia esperamos que el honorable Tribunal Constitucional que al examinar el choque de dos derechos imponga sus sabios conocimientos para no permitir que, el derecho a la protesta y la huelga, deje sin el pan de la enseñanza deje sin la educación a los niños y niñas de este país, pues en caso de que esta sentencia de amparo fuera revocada se le estaría dando luz verde a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), a paralizar por el tiempo que ellos decidan la educación pública dominicana, lo que, haría colapsar el sistema educativo público, lo que no se puede permitir bajo ninguna circunstancia.

5.4. El licenciado Luis Javier Feliz Ferreras, en su calidad de representante legal de la menor identificada con las iniciales D.C.G.D, depositó el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, un escrito de oposición en contra del recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupa, alegando en síntesis lo siguiente:

ATENDIDO: A que el artículo 54-8 de la ley 137-11, establece que, el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición debidamente motiva por tarde interesada en tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario, y en el caso de la especie los argumentos los argumentos esgrimidos por los recurrentes ni siquiera tiene apariencia de un derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que erróneamente hacen referencia al derecho a la huelga para justificar sus acciones fuera del ámbito de la ley, obviando lo que establece en artículo 7 de la ley 137-11, en su numeral 5, que se refiere a la favorabilidad (sic) que declara que cuando existan conflictos entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad prevalecerá la que sea favorable ni en el caso de la especie la educación es un derecho fundamental establecido en el artículo 63 de la constitución en su numeral 4, obliga al estado (sic) y por consiguiente a los profesores A OFERTAR EL NUMERO DE HORAS LECTIVAS QUE ASEGUREN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS EDUCACIONALES con los cuales no se está cumpliendo por partes del cuerpo profesoral mientras que mantienen cada uno un contrato de trabajo con el estado (sic) dominicano, por el cual le vengán (sic) un sueldo cada mes.

ATENDIDO: A que es harto conocido por la población el comportamiento erróneo mostrado por los miembros de ese sindicato en los últimos meses lo cual ha dado lugar que la población se sienta indignada por dicha actitud, motivo por el cual hemos decidido no abundar más en términos jurídicos las consecuencias de la situación o hechos de ese erróneo comportamiento.

6. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente voluntario del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

La Fundación Justicia y Transparencia (FJT), depositó el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), una instancia en intervención voluntaria, procurando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean rechazados el recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupa, alegando en síntesis lo siguiente:

A que el artículo 139 de la Constitución de la República faculta a los ciudadanos, para exigir por intermedio de los tribunales de la república, el sometimiento pleno a la legalidad de la administración pública (sic) en todos sus actos.

Por tratarse de un asunto de interés público, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), tiene un interés evidente y jurídicamente relevante en la solución del presente caso.

17. Sobre la naturaleza del conflicto, resulta evidente que los argumentos de la ADP son mutuamente excluyentes, toda vez que el conflicto no puede tener un carácter puramente administrativo que obligue a que lo resuelva esa jurisdicción y a la vez puramente laboral. De hecho, el conflicto no es ni administrativo ni laboral. Es un conflicto causado por la conculcación del derecho fundamental a la educación en ocasión de un abuso del derecho a la huelga.

31. Es decir que no sólo existe el derecho a la educación y a que esta sirva para que cada persona desarrolle su proyecto de vida como señalan los artículos 8 y 39 constitucionales, sino que el Constituyente ha querido señalar específicamente que es necesario garantizar el número de horas lectivas para que la labor educativa aproveche a los estudiantes.

33. Por todo lo anterior, resulta claro que lo que debía hacer el juez de amparo era verificar si la huelga llevada a cabo por la ADP en Barahona entraba en conflicto con el derecho a la educación de los menores. Así lo hizo y, correctamente, concluyó que el ejercicio del derecho a la huelga por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de los maestros barahoneros implicó una vulneración de los derechos de sus estudiantes.

39. El Tribunal Constitucional ha señalado que en el caso específico del derecho a la educación el interés superior del menor tiene un efecto limitante sobre el ejercicio de otros derechos. Por ejemplo, ha sido claro en que el derecho a la libertad de empresa está limitado por la naturaleza del servicio que prestan los colegios privados a los menores de edad.

42. Y es que el interés superior del menor y el derecho a la educación se complementan en su propósito de procurar la efectividad de la dignidad humana. El primero porque protege de forma específica y tajante a todas las personas cuando están en la etapa más vulnerable de sus vidas y el segundo porque es el que le permite el acceso a las herramientas que le van a servir para alcanzar la autonomía a la que se refiere el artículo 8 constitucional y la concreción de los planes de vida que garantiza el Estado Social y Democrático de Derecho.

46. Es claro entonces que el peso que el interés superior del menor le da al derecho a la educación permite la limitación del derecho a la huelga de los maestros, sobre todo cuando este se ejerce en una forma arbitraria, sin fundamento laboral y sin tomar en consideración el daño irreparable que causa a los menores por la enorme cantidad de horas lectivas perdidas.

49. Según Robert Alexy, en una interpretación que ha sido seguida frecuentemente por este mismo Tribunal cuando trata el principio de razonabilidad, el mecanismo para este análisis es el de determinar la respuesta a tres cuestiones: a) la adecuación; b) la necesidad (postulado del medio más benigno); y de la proporcionalidad en sentido estricto (el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postulado de ponderación propiamente dicho). Todo esto aplicado al conflicto mismo de los derechos.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de la acción de amparo, depositada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a nombre del menor J.M.M.M, representado por su padre, el señor Juan Ramón Martínez Mateo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0105-2017-S.Amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Insta del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 161-2017, instrumentado por el ministerial Lic. José Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de sentencia en amparo dirigido a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional de Barahona, y su presidente, Miguel Feliz.
4. Copia del acto de acuerdo amigable suscrito entre la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional de Barahona, y la Federación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), legalizado por el Dr. Marcos Antonio García Natera, notario público de los del

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número para el municipio de Barahona, relativo a la flexibilización de las luchas a través de las huelgas de la ADP.

5. Copia de cédula de identidad y electoral del señor José Miguel Peña Cuello, padre de la menor D.C.
6. Original del certificado de nacimiento marcado con el NÚM. 002329 del libro 00012, folio 0129, del año 1999, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a la menor D.C.
7. Original del certificado de nacimiento marcado con el núm. 000394 del libro 00002, folio 0194, del año 2011, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a la menor A.F.P.
8. Original del certificado de nacimiento marcado con el núm. 000699 del libro 00004-H, folio 0099, del año 2010, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a la menor C.E.F.P.
9. Original del certificado de nacimiento marcado con el núm. 001059 del libro 00006-H, folio 0129, del año 2007, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente al menor E.S.G.
10. Original del certificado de nacimiento marcado con el núm. 001013 del libro 00011-A, folio 0013, del año 2009, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a la menor G.C.P.C.
11. Original del certificado de nacimiento marcado con el núm. 001014 del libro 000011-A, folio 0014, del año 2009, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, correspondiente a la menor Y.O.G.P.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE), del Liceo Politécnico Dr. Federico H. y Carvajal, de Barahona.
13. Copia de cédula de identidad y electoral del señor Kerton Osiris Ferreras Pérez.
14. Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE), Escuela Primaria Cristo Rey Barahona.
15. Original de la certificación emitida por el director regional de educación, el treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativa al acta constitutiva de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE).
16. Original de la certificación expedida por el Centro de Educación Básica Leonor Feltz el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), correspondiente a la matrícula del menor Y.O.G.P..

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto del que encuentra apoderado esta jurisdicción constitucional se origina a raíz de que la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional del municipio Barahona, realizó una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras en las condiciones de trabajo en las escuelas públicas de su demarcación. Estas suspensiones parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores interpusieron una acción de amparo en representación de sus hijos menores de edad, procurando que sea levantada la suspensión de la docencia. El amparo fue acogido, por lo que el juez actuante ordenó el levantamiento de la

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la docencia y convocó a la clase magisterial a integrarse a su labor docente en los centros educativos correspondientes. Esta decisión es impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente recurso revisión constitucional en materia de amparo, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en Ley núm. 137-11. El primer requisito a verificar se encuentra en la parte *in fine* del artículo 95 de la precitada ley, esto es, el plazo que debe observarse para la interposición del recurso, que es “de cinco días contados a partir de la fecha de [la] notificación” de la sentencia”. Este plazo, según ha precisado la jurisprudencia de este tribunal, es hábil y franco, por lo que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento (sentencias TC/0080/12 § 8.d y TC/0071/13 § 10.B.a)

b. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 400-2017, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Asimismo, se evidencia que estos depositaron el recurso de revisión que nos ocupa el día veintisiete (27) de marzo de

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. El segundo requisito que procede analizar es la especial trascendencia o relevancia constitucional de la pretensión planteada, según lo exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12 y abundante jurisprudencia posterior, que esta condición queda configurada, entre otros, en aquellos supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Después de haber estudiado los hechos y argumentos más importantes del caso que nos ocupa, este tribunal considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, procederemos a conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que esta sentencia le permitirá al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confrontar los derechos fundamentales a la huelga y a la educación para definir criterios jurisprudenciales constitucionalmente adecuados.

11. Admisibilidad de la intervención voluntaria de la Fundación Justicia y Transparencia en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La Fundación Justicia y Transparencia (FJT) ha promovido en el presente caso una intervención voluntaria, a fin de adherirse a la solicitud de rechazar el recurso de revisión, y en consecuencia requiere que se confirme la sentencia de amparo, por lo que procede analizar la pretensión de la causa y los alegatos sostenidos por el interviniente, para constatar si este cuenta con legitimación procesal para ser tenido por interviniente voluntario en la especie.

b. La intervención en los procesos en curso ante el Tribunal Constitucional se encuentra regulada en la sección IV de nuestro Reglamento Jurisdiccional, dictado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta normativa dispone, especialmente el artículo 19, que la intervención voluntaria de una persona física o jurídica es motivada por su interés personal. El tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el interviniente voluntario debe ser admitido como parte en un proceso cuando “tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa” (Sentencia TC/0187/13 § 10.2.a).

c. Este Tribunal ha precisado que “[c]uando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, [se] requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés” (Sentencia TC/0187/13 § 10.2.b). Así que, para admitir la intervención voluntaria en una revisión constitucional en materia de amparo es menester que la sentencia de amparo perjudique algún derecho actual o eventual del interviniente; debiendo entenderse

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en la afectación eventual, la sentencia constituye una amenaza grave y seria para que el interviniente no disfrute derechos e intereses legítimos sujetos a una condición o eventualidad cierta.

d. En el presente caso, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) alega que debe ser admitida como **interviniente voluntaria** en el presente recurso al tener “un interés evidente y jurídicamente relevante en la solución del presente caso”, por tratarse de un asunto de interés público. Esta entiende que su intervención se enmarca en los fines sociales que procura como entidad de la sociedad civil, en tanto ejercita el control social previsto en el artículo 246 de la Constitución, para velar por la promoción y fiel cumplimiento de la propia Constitución y los derechos fundamentales que ella proclama en beneficio de la sociedad dominicana.

e. La determinación del interés (eventual) del interviniente voluntario obliga a verificar la naturaleza del derecho alegadamente vulnerado, esto es, la educación. En relación con ello, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación “es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación [y, en consecuencia], su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular” (Sentencia TC/0123/13 § 10.8). Esto conlleva que, cuando se trata del derecho a la educación, solo puede ser admisible la intervención voluntaria cuando la afectación actual o eventual perjudique al interviniente; por lo que al no quedar acreditado que la sentencia de amparo le produce o producirá alguna afectación, ni que representa a personas directamente afectadas, debe concluirse que la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) carece de legitimidad y por consiguiente, procede declarar inadmisibles su intervención voluntaria en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional de Barahona, se aprecia que imputa al juez de amparo la comisión de varias infracciones constitucionales de naturaleza procesal y sustantiva que, a su juicio, justifican un pronunciamiento correctivo del Tribunal Constitucional. Estos agravios aparecen difusamente señalados en el escrito del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con denominaciones jurídicas que no reflejan necesariamente de la mejor manera posible las infracciones alegadas. Sin embargo, es oportuno recordar que conforme el “principio **iura novit curia**, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda” (Sentencia TC/0101/14 § 10.d), por lo que este tribunal realizará la calificación jurídica apropiada de los agravios alegados por el recurrente y, acorde con las previsiones del artículo 85 de la Ley núm. 137-11, “*suplirá de oficio cualquier medio de derecho*” en la verificación de los de los medios de impugnación siguientes:

11.1. Sobre la alegada violación al derecho al juez natural

a. El recurrente inicia su alegato imputando a la sentencia recurrida la vulneración del debido proceso “sobre el orden constitucional de la competencia”, esto es, el denominado derecho al juez natural, pues considera que “el tribunal competente para la Acción de Amparo es aquel que guarde mayor afinidad con los hechos que se alega representan la conculcación o vulneración a derechos fundamentales”. Esta infracción constitucional quedó configurada, a su juicio, cuando el juez de amparo rechazó la excepción de incompetencia que procuraba que la acción fuera declinada de la jurisdicción civil a la jurisdicción de niños niñas y adolescentes, por tratarse de un conflicto con personas menores de edad.

b. Plantea, en segundo orden, que lo decidido por el juez de juez de amparo en relación con la excepción de incompetencia, al calificarlo como un conflicto entre la

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y el Ministerio de Educación (MINERD), así como una huelga de la ADP que trae consigo la suspensión de docencia en diferentes centros educativos, “representa una desnaturalización de la sustanciación del proceso, que es de naturaleza contencioso administrativa”, en tanto que el juez debió “suplir de oficio la excepción de incompetencia” y declinar la causa hacia “Tribunal Superior Administrativo competente, no solo para la calificación de la huelga, sino también para viabilizar la conciliación amigable, o [a] la Corte de Apelación en Materia de Trabajo, como tribunal competente para los referimientos laborales”.

c. Los recurridos alegan, en respuesta a la impugnación del recurrente, que el juez de amparo no podía declinar la causa ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que “en el caso de la especie, no es el menor que está infringiendo la Ley, todo lo contrario, es el adulto, es decir, los integrantes de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) Seccional Barahona, vulnerándose el Derecho Fundamental a la Educación”. Agregan que tampoco se podía declinar hacia el Tribunal Superior Administrativo, ya que no se trataba de un conflicto de carácter administrativo, sino que

...el conflicto de que estaba apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Barahona, era entre los padres de los alumnos afectos, Asociación de Padres y la Asociación Dominicana de Maestros -ADP-, estas últimas instituciones de la sociedad civil, por lo que no se cumple las condiciones para que se tratase de un conflicto de carácter administrativo.

d. Para este tribunal constitucional, en el ordenamiento jurídico dominicano en vigor, “el juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican [los] artículos [72 y] 74 de la Ley núm. 137-111” (Sentencia TC/0185/13 § 13.A.b). Por

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, para determinar la competencia *ratione materiae*, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia. El juez podrá declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia y, según el párrafo III del mencionado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, deberá expresar “en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no podrá rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

e. En el caso de la especie, el conflicto que *prima facie* funda la pretensión de amparo, aunque afecta derechos fundamentales de personas menores de edad, no puede ser encuadrado dentro de las materias que competen a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, pues al analizar la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, se comprueba que esta jurisdicción especializada solo tiene competencia en determinados conflictos que involucran la protección de la educación, tales como la disciplina escolar o a propósito del incumplimiento de los deberes en materia de educación que corresponden a las madres, padres y tutores; no así a conflictos que provengan de actuaciones u omisiones lesivas del derecho a la educación, que sean imputables a los maestros al margen de la dinámica educativa en sentido estricto.

f. De otro lado, el recurrente, accionado en amparo, esto es, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, no es una corporación profesional de derecho público investida de funciones públicas de ordenación de su sector profesional, sino que es una corporación de derecho privado, fundada por particulares en el marco de la ley, regida por normas estatutarias adoptadas libremente por los integrantes de la asociación, y actúa “bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.2). Así que, sus actuaciones contrarias a derecho escapan, en principio, al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa,

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo aquellos supuestos encuadrados en el marco de las disposiciones legales que regulan las asociaciones de servidores públicos.

g. Este tribunal no encuentra motivos ni razones para cuestionar válidamente la determinación de la competencia realizada por el juez de amparo, pues efectivamente la jurisdicción apoderada por los accionantes, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, era el juez natural para conocer de la acción de amparo planteada contra la ADP, seccional Barahona, frente a la reiterada suspensión de docencia que afectaba de manera manifiestamente arbitraria el derecho a la educación de los estudiantes de la comunidad de Barahona. Cualquier actuación u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal, ya sea de las autoridades educativas, de los profesores o, incluso, de los padres, madres o tutores, que afecte o amenace en forma actual o inminente el goce y disfrute del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, legitima en principio que los agraviados puedan, por sí o por quien actúe en su nombre, reclamar ante los tribunales la protección sumaria que ofrece el amparo.

h. Consideramos que en el presente caso, el conflicto que debía ser tutelado por el juez de amparo se contrae *prima facie* al derecho fundamental a la educación de los estudiantes, afectado de manera palpable por la reiterada suspensión de docencia que derivó de la huelga convocada por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona. Se trata, por lo tanto, de la confrontación de derechos fundamentales: de un lado, el derecho a huelga de los recurrentes, y del otro, el derecho a la educación de los recurridos. Es así que el Tribunal de Primera Instancia, como tribunal de derecho común, era el más idóneo para evaluar la pretensión que subyace al presente conflicto entre dos derechos fundamentales; por lo tanto, el alegato del recurrente en relación con la vulneración del juez natural del amparo debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Cabe agregar que el acceso a este proceso constitucional no puede ser impedido por el hecho de que los demandados en amparo actúen *prima facie* en ejercicio de otro derecho fundamental, como ocurre en la especie con el derecho a la huelga, pues la admisibilidad del amparo no está determinada por la ausencia de conflicto entre derechos fundamentales, sino por el cumplimiento de los presupuestos o condiciones de procedencia que, según los artículos 65 y 70 de la Ley núm. 137-11, justifican la protección inmediata de los derechos. Es por ello que el conocimiento de la acción no puede “suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición o la suerte de otro proceso judicial” (artículo 71 de la Ley núm. 137-11); por lo que la pretensión de los recurrentes para que el juez de amparo declare su incompetencia y declinará al Tribunal Superior Administrativo o a la Corte de Apelación para que evalúe la “legalidad” de la huelga es improcedente.

11.2. Sobre la alegada falta de calidad de los accionantes

a. El recurrente alega que el juez de amparo incurrió en una violación al debido proceso al admitir la calidad de los accionantes para interponer un amparo colectivo

...alegando representar a una persona jurídica, en este caso la ASOCIACIÓN DE PADRES, MADRES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS (APMAES), sin presentar ninguna certificación de registro de dicha organización, ni un poder otorgado por los accionantes para mostrar la pretendida calidad”. Mientras que los recurridos sostienen que a la parte recurrente no “se le ha violado el debido proceso, puesto que las partes accionantes [en el amparo] demostraron de más que poseían calidad para actuar.

Es más, uno de éstos “depositó como prueba de su calidad” las actas de nacimiento de sus hijos y una certificación que muestra su vinculación al sistema educativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal entiende que este alegato relativo a la falta de calidad debe ser rechazado, porque los recurridos (accionantes en amparo) acreditaron oportunamente la calidad en que actuaban en representación de sus hijos, estudiantes afectados por la suspensión de docencia en las escuelas públicas de Barahona. Preciso es recordar que esta jurisdicción adoptó, en la Sentencia TC/0123/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), un *precedente vinculante* que define claramente la calidad para accionar cuando se alegan violaciones al derecho a la educación, rechazando que organizaciones que no representen directamente a los afectados puedan accionar por vía del amparo.

c. El precedente aludido establece que el derecho a la educación “es, al mismo tiempo, individual y de segunda generación. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular” (Sentencia TC/0123/13 § 10.8). Así, pues, en la especie queda evidenciado que los accionantes en amparo han sido los padres y tutores de los estudiantes afectados, personas menores de edad, así como miembros de organizaciones que representan a padres, madres, tutores y amigos de las escuelas en la comunidad de Barahona, por lo que cumplen con el presupuesto de legitimación procesal establecido en el indicado precedente para accionar judicialmente en tutela del derecho a la educación; en consecuencia, el alegato de la parte recurrente debe ser rechazado.

11.3. Sobre la alegada vulneración del derecho a la prueba.

a. Una de las alegaciones marginales del recurrente es que el juez de amparo omitió el papel activo que le corresponde como juzgador, “al no ordenar de oficio la comparecencia personal de las partes envueltas en el proceso” y de las autoridades educativas correspondientes, “toda vez que al momento de contradecir las pruebas aportadas en la audiencia, no existía ningún documento de notoriedad sobre la

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de docencia en las escuelas públicas”. Plantea, además, que en el momento de la discusión de las pruebas los accionantes “no presentaron las certificaciones de escolaridad de los adolescentes y niños que pretenden representar, mismas que en aras de garantizar el debido proceso de ley, debieron ser acreditadas oportunamente como única posible TITULARIDAD DEL DERECHO RECLAMADO POR LOS ACCIONANTES”.

b. Las alegaciones que realiza el recurrente se enmarcan en la supuesta vulneración del *derecho a la prueba*. Este se encuentra constitucionalizado en el artículo 69 de la Constitución, pero “constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho” (Sentencia TC/0135/14 § 10.4). Así, pues, el contenido y alcance del derecho a la prueba en cada tipo de proceso, tanto en relación a los medios de prueba que pueden ser impulsados por los justiciables en defensa de sus intereses, como respecto a los límites a que se encuentra sujeto para preservar otros derechos y bienes fundamentales, dependen de la delimitación que realice el legislador en la normativa procesal que resulte aplicable al conflicto objeto de enjuiciamiento. Por lo tanto, la evaluación de la posible afectación del derecho a la prueba, inescindible del derecho de defensa, solo puede apreciarse verificando si el juzgador ha aplicado fielmente o no normas legales válidas conforme a los valores y principios constitucionales.

c. Al evaluar las disposiciones de Ley núm. 137-11 relativas a los poderes oficiosos del juez de amparo (artículo 87) y la libertad de prueba (artículo 80), en relación con la naturaleza de este proceso constitucional, es imprescindible recordar que “la acción de amparo constituye una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la celeridad del trámite y la sumariedad del procedimiento” (Sentencia TC/0531/15 § 11.1.b). Acorde con ello, la actividad probatoria en el amparo es esencialmente informal, al tratarse del juzgamiento de amenazas o lesiones a derechos fundamentales ocurridas a partir de actos u omisiones caracterizados por

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (artículo 65), por lo que la libertad probatoria de las partes y los poderes oficiosos del juez en materia de prueba no quedan lesionados cuando se aprecia, como en la especie, hechos notorios como las huelgas reiteradas por la ADP, seccional Barahona, o el carácter de estudiante de las escuelas públicas de la comunidad de los niños y adolescentes representados en juicio por sus padres y tutores.

d. A pesar de lo anterior, consta en el expediente que la autoridad competente del Distrito Educativo 01-03 de Barahona emitió una certificación el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que prueba claramente la ausencia de docencia por la reiteradas huelgas auspiciadas por la parte recurrente, y por lo tanto, ordenar su comparecencia al juicio de amparo no solo era complemente innecesario, sino que podría haber resultado contraproducente al retardar la instrucción de la causa en detrimento del carácter sumario del procedimiento de amparo y la dilación en la protección del derecho fundamental vulnerado. Además, algunos recurridos (accionantes en amparo) probaron con las actas de nacimiento correspondientes la respectiva calidad que les habilitaba para actuar en nombre y representación de sus hijos menores de edad y depositaron certificaciones de escolaridad que demuestran su vinculación al sistema educativo público de la comunidad de Barahona; otros probaron actuar en representación de asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de escuelas afectadas por las suspensiones de docencia, por lo que las alegaciones de la parte recurrente deben ser rechazadas.

11.4. Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa

a. Los recurrentes alegan que se les ha vulnerado el derecho de defensa al existir una condena a título personal contra los señores Miguel Ángel Feliz, Ángel Medina, Julio Samboy, Milagros Tavares, Domingo Batista, Carmen Reyes, David Corniel, José Ramón Ramírez, Keny Montilla, Vicenta Urbáez y Daneyce Luz Valdo Pérez, a pesar de que no fueron notificados para el proceso en cuestión. Mientras que los recurridos sostienen que los recurrentes son los directivos de la ADP, seccional

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barahona, y, en cuanto tales, estuvieron representados en el amparo por una barra de cinco abogados, por lo que entienden que no habido violación al derecho de defensa.

b. Este tribunal considera que la condena que realiza el ordinal segundo de la sentencia recurrida, al mencionar a los señores Miguel Ángel Feliz, Ángel Medina, Julio Samboy, Milagros Tavares, Domingo Batista, Carmen Reyes, David Corniel, José Ramón Ramírez, Keny Montilla, Vicenta Urbáez y Daneyce Luz Valdo Pérez, no se hace a título personal, sino más bien que estos son mencionados como representantes del Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Profesores, seccional Barahona, por lo que no se trata, como alega la parte recurrente, de que han sido condenados sin ser citados, sino que la sanción recae directamente sobre la Asociación Dominicana de Profesores y su Comité Ejecutivo, que estuvo representado en el proceso de amparo, por lo que el medio de impugnación relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser rechazado.

11.5. Sobre la alegada vulneración del derecho a la huelga

a. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo califica erróneamente de servicio esencial la educación y acoge indebidamente el interés superior del menor, al juzgar sobre los derechos en cuestión para imponer límites al ejercicio del derecho a la huelga. Esta reivindica el derecho a la huelga “de los servidores públicos que prestan el servicio de educación a través del ejercicio de la carrera magisterial”, puesto que la Constitución permite la huelga en el sector público con la excepción de los servicios esenciales y, a su juicio, la educación no es un servicio esencial. Concluye que la decisión de amparo le agravió porque no existe “ni en la Constitución, ni en la ley adjetiva para el caso específico de los servidores públicos, una prohibición de huelgas en dicho sector, [por lo que] la pretendida regla implementada por el tribunal colida con el Bloque de Constitucionalidad que rige nuestro ordenamiento jurídico”.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrida entiende

...que, si bien es cierto que la huelga o el derecho a la protesta se encuentra consagrado tanto en la Constitución como en las leyes dominicanas, pactos y convenios internacionales, no se puede hacer uso abusivo del mismo como ha ocurrido en la Seccional de la ADP de Barahona, y que, con la acción de amparo no se pretende impedir el derecho a la huelga, sino más bien conseguir el respeto al derecho a la educación, como ha sido planteado en la sentencia recurrida.

Enfatizan que la parte recurrente está “vulnerando un derecho fundamental, como lo es el Derecho a la Educación, abandonando las aulas, por reclamos que podrían ser justos, pero que no están siendo realizados dentro del marco de la Ley, en franca violación a las leyes y la Constitución”.

c. De los argumentos planteados por las partes, se puede inferir que estamos frente a un conflicto o confrontación de derechos fundamentales, esto es, el derecho a la huelga de los profesores que integran la ADP, seccional Barahona, y el derecho a la educación de los estudiantes de las escuelas públicas de esta comunidad del sur del país. La colisión o choque entre derechos fundamentales es reconocida por el artículo 74 de la Constitución, el cual manda a que se procure “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Acorde con tal disposición constitucional, este tribunal ha considerado “que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana” (Sentencia TC/0109/13 § 10.1.i).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El artículo 62.6 de la actual Carta Sustantiva reconoce el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores para resolver conflictos laborales y pacíficos, “siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública”. Este derecho comporta, según la concretización del Código de Trabajo “la suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes” (artículo 401) y “debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo”, por lo que no se hayan cubierto bajo su abrigo “los actos de coacción o violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, o cualquier otro acto que tenga por objeto promover el desorden o quitar a la huelga su carácter pacífico”. Estas disposiciones legales, aunque han sido concebidas para los trabajadores del sector privado deben cumplirse, con mayor razón, cuando este derecho es ejercido por los servidores de la Administración Pública, dado el interés colectivo que afecta. Es necesario recordar que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, guarda silencio respecto al derecho de huelga de funcionarios y empleados públicos, y el Reglamento para su aplicación núm. 523-09 lo admite implícitamente, pues prohíbe la huelga en los servicios esenciales.

e. Este tribunal concuerda con la jurisprudencia comparada en que el derecho a la huelga constituye uno de los

...pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estructura misma del derecho colectivo del trabajo para la definición de los diferendos laborales de carácter económico, en las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y entre los empresarios y sus servidores”.¹

A través de su ejercicio, “los trabajadores se encuentran pues facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos

¹ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-423/96, del 11 de septiembre de 1996.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales”.²

Sin embargo, las huelgas

*...no solo perjudican al empleador sino que también afectan los intereses [...] de los consumidores o usuarios. Es así que el desarrollo de la huelga provoca una evidente tensión con el ejercicio de los derechos del empleador [...] así como también con derechos de terceros o de la sociedad [...] que también cuentan con protección constitucional.*³

f. En razón de lo anterior, el derecho a la huelga no constituye un derecho absoluto. Así que su ejercicio está supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones, recaudos y límites que procuran evitar que la paralización de actividades “perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas” (artículo 128.1.h de la Constitución). Es más, las huelgas se encuentran legalmente proscritas “en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población” ni en “*cualesquiera otros de naturaleza análoga*” (artículos 403 y 404 del Código de Trabajo).

g. Es importante precisar con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que

...son conceptos diferentes los de servicios públicos, servicios de utilidad pública y servicios esenciales: por servicios públicos debe entenderse toda

² Tribunal Constitucional de Perú: Sentencia N.º 00026-2007-PI/TC, del 28 de abril de 2009.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “Orellano Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República de Argentina”, Fallo de 7 de junio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad que tienda a satisfacer necesidades colectivas; ahora bien, si esta actividad es cumplida por particulares, el servicio recibirá el nombre de utilidad pública, la noción de servicios esenciales es mucho más restringida, pues la misma se circunscribe a identificar un servicio cuya paralización es susceptible de poner en peligro la vida, salud, seguridad de las personas en toda o parte de la población, razón por la cual un servicio público o de utilidad pública será esencial si su paralización pone en peligro la vida, salud o seguridad de las personas, en caso contrario, no lo es del todo lo que se infiere que todo servicio esencial es necesariamente público o de utilidad pública, pero no todo servicio público o de utilidad pública es de naturaleza esencial.⁴

h. Es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional de España en su sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981)⁵, tiene una visión extensiva del concepto “servicios esenciales” al considerar

...un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Mas concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Para que el servicio sea esencial, deben ser esenciales los bienes o intereses satisfecho. Como bienes o intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

i. El artículo 63 de la Carta Sustantiva establece que “toda persona tiene derecho a una educación” integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus actitudes, vocación y

⁴ Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia de 27 de mayo de 2015.

⁵ STC 26-1981, Tribunal Constitucional, de 17 de julio de 1981.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspiraciones. La educación “tiene por objeto la formación integral del ser humano”, por lo que presupone tanto la orientación hacia el desarrollo del poder creativo de la persona y de sus valores éticos, como el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Si bien, este derecho debe ser garantizado “*a lo largo de toda la vida*”, adquiere una significación especial en la etapa de la niñez y la adolescencia de las personas, acorde a los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño⁶ y el artículo 56 de la Constitución, en tanto coadyuva a “garantizar su desarrollo armónico e integral” y a dotarles de las capacidades básicas “para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta”.

j. Cabe precisar que el artículo 63 de la Constitución es muy extenso y complejo. Contiene trece numerales con preceptos de distinta naturaleza, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (como los previstos en el encabezado, así como en los numerales 2, 7 y 12), otros imponen deberes (como obligatoriedad de la enseñanza en los niveles inicial, básico y medio, numeral 3, o las establecidas en los numerales 5, 6 y 11, así como la enseñanza obligatoria de la Constitución en el numeral 13); garantizan instituciones (como la autonomía universitaria en los numerales 7 y 8); o derechos de prestación (como la gratuidad de la enseñanza pública, numerales 3 y 4); o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, numerales 3, 4, 7 y 9); imponen mandatos a los poderes públicos (como serían los numerales 9, 10, 11 y 12); o indican objetivos a alcanzar (como los previstos en los numerales 1, 6 y 13).

k. Ese conjunto heterogéneo de prerrogativas individuales, expectativas colectivas, garantías institucionales, mandatos a los poderes públicos y objetivos o valores constitucionales contenidos en el artículo 63 de la Constitución, concurren armónicamente al imponer al Estado obligaciones de planificación, promoción, prestación y fiscalización que garanticen la calidad de la formación moral, intelectual y física de las personas para promover el libre desarrollo de la

⁶ Ratificada por el país el 11 de junio de 1991.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personalidad, el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la convivencia pacífica. De ahí que se concuerde con el Tribunal Constitucional español en que

*...[l]a estrecha conexión de todos estos preceptos, derivada de la unidad de su objeto, autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del **derecho a la educación**, o incluso del **derecho de [toda persona] a la educación**, utilizando como expresión omnicompresiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar.⁷*

1. Según la primigenia doctrina constitucional del país,

...[u]na vez reconocido constitucional e incondicionalmente el derecho a la educación, la propia iniciativa individual bastaría para utilizarlo y fecundarlo; mas, como la Sociedad tiene un interés de vida o muerte en que todos sus componentes conozcan los fines para que viven, y el Estado ha sido instituido para coadyuvar con sus poderes generales a la eficacia del derecho general, cuando éste no alcanza a realizarse por su propia iniciativa, deben las instituciones del Estado ayudarlo a realizarse”.⁸

Para cumplir este fin con el derecho a la educación, la Constitución “dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los servicios públicos” (Sentencia TC/0092/15 § 10.f). Ello significa que la educación posee un carácter binario, al conjugar la dimensión subjetiva de derecho fundamental, con la dimensión institucional de servicio público. De ahí que el Estado se encuentre obligado a garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad, en tiempo y

⁷ Tribunal Constitucional de España: Sentencia 86/1985, de 10 de julio de 1985.

⁸ Eugenio María de Hostos: *Lecciones de Derecho Constitucional* [1887], Colección Clásicos del Tribunal Constitucional, Santo Domingo, 2015, p. 201.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos adecuados que aseguren el logro de los objetivos educacionales, tanto en el sector público como en el privado. El servicio público y social de la educación se ha robustecido en la medida en que los poderes públicos han establecido que el 4 % del producto interno bruto debe ser destinado a él y se ha introducido la llamada tanda extendida.

m. La ocasión es propicia para reiterar que la educación

...se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y político, ya que se sitúa en centro de la realización plena y eficaz de esos derechos [erigiéndose en] el epítome de la indivisibilidad de los derechos humanos”; “constituye [además] un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural (Sentencia TC/0058/13 § 10.2.9 y 10.2.6). La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, sirviendo como medio de socialización humana en sus diferentes etapas. La educación es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad (Sentencia TC/0081/16 § 10.y).

n. La sensibilidad y significación de los intereses que se presentan en la colisión entre el derecho a la huelga de los profesores y el derecho a la educación de los estudiantes, especialmente porque los últimos son personas menores de edad, determinan que este tribunal resuelva el presente conflicto sobre la base de una ponderación estricta, adoptando un precedente que restrinja su ámbito de aplicación al contexto de casos rigurosamente análogos. Esto significa que la solución a que se arribará no supondrá necesariamente, y en todo caso, que el derecho fundamental que resulte protegido haya de prevalecer siempre respecto del otro, ni tampoco que

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el precedente contenido en la decisión podrá ser considerado en abstracto como fuente de una sub-regla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto.

o. Este tribunal es consciente de la trascendencia, no siempre valorada, de la tarea que desempeñan los profesores o personal docente en la prestación del servicio público educativo, y no le son ajenas las apremiantes necesidades que históricamente han afectado el bienestar de este sector profesional. Sus reclamos son en principio legítimos y merecen ser atendidos oportunamente por el Ministerio de Educación. Es lógico que la ADP despliegue ingentes esfuerzos para encausar los reclamos del sector magisterial. Sin embargo, concuerda con el juez de amparo que la docencia en las escuelas públicas “se torna cada vez más atractiva en el país, como evidencia el flujo progresivo de profesionales de otras áreas, participando en los programas de habilitación docente, en procura de un trabajo seguro, bien remunerado en comparación con otros sectores laborales, que ofrece una cierta estabilidad socioeconómica”, al estar amparados legalmente por el estatuto de la carrera docente consagrado en el título VI de la Ley núm. 66-97, reforzado por el reconocimiento del régimen estatutario de la función pública en los artículos 142 y 143 de la Constitución.

p. La proscripción absoluta de la huelga que realiza el artículo 403 del Código de Trabajo en los servicios esenciales “cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la población”, no presupone que en el resto de los servicios públicos puedan realizarse huelgas que pongan en grave riesgo otros derechos fundamentales de las personas. El canon constitucional aplicable (artículo 62.6), no prohíbe las huelgas en los servicios públicos o de utilidad pública, pero ordena al legislador a disponer las medidas indispensables para garantizar el mantenimiento de estos servicios. Conforme al

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de restricción menor posible del derecho de huelga, la limitación debe destinarse a garantizar exclusivamente servicios mínimos, lo que deberá ser evaluado en la esfera judicial a la luz de la teoría de la proporcionalidad, que debe concretar ante cada caso y situación de huelga. Acorde con todo ello, este tribunal considera que la declaración de servicio esencial establecida por el legislador solo podría extenderse a la “educación pública gratuita, y a la vez obligatoria, en el nivel inicial, básico y medio” (artículo 63.3 de la Constitución), cuando la suspensión de la docencia se practica “de manera progresiva, prolongada e indiscriminada”, dada la preponderancia que adquiere en un Estado social y democrático de derecho la enseñanza de niños, niñas y adolescentes, por fuerza del “interés superior” que el artículo 56 de la Constitución establece para la tutela reforzada de sus derechos. El interés superior del niño ha sido abordado por el legislador en el principio V de la Ley núm.136-03 que crea el Código de Niñas, Niños y Adolescentes, disponiendo:

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el propio legislador ha dispuesto la prioridad absoluta de todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (principio VI de la referida normativa). Por tanto, en perspectiva individual, la educación pública y gratuita asegura a sus usuarios un desarrollo armónico e integral, incluyendo su tránsito productivo hacia la vida adulta, y en perspectiva social, soluciones tendentes a la satisfacción del bien común en poblaciones que demandan de un cuidado y protección especial. De ahí que la “paralización progresiva, prolongada e indiscriminada de la docencia en una escuela pública, a nivel inicial, básico y medio” afecta en forma actual e inminente el derecho de recibir en tiempo y forma la educación imprescindible en niños, niñas y adolescentes para su formación y el

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de su personalidad, lo que justifica la tutela urgente o la pronta protección del amparo.

q. Acorde con las consideraciones previas conviene atender a las circunstancias concretas del conflicto para visualizar los beneficios que se puede obtener de un derecho en contraposición a la afectación que supone en el radio de acción del otro. Las huelgas constantes y reiteradas convocadas por la ADP, seccional Barahona, constituyen un grave riesgo que podría afectar el logro de los objetivos educacionales de 33,000 niños, niñas y adolescentes de la región. El beneficio que pretendían obtener los profesores radicaba en mejoras en las condiciones laborales y en los planteles educativos. Sin embargo, las probabilidades de que tales beneficios se pudieran conseguir en un corto plazo eran precarias, pues los requerimientos de las normas que pautan la erogación de los fondos públicos y el carácter centralizado de la gestión educativa en el país, pugnan con la posibilidad de mejoras como las exigidas por la ADP, seccional Barahona, sin el aprovisionamiento presupuestario del Poder Legislativo y otras medidas que tienen una incidencia nacional.

r. Cabe destacar que el derecho a la educación adquiere una significación especial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, por fuerza del “interés superior” que el artículo 56 de la Constitución establece para la tutela reforzada de sus derechos. Por tanto, en perspectiva individual, la educación les asegura el “desarrollo armónico e integral”, incluyendo “su tránsito productivo hacia la vida adulta”; y, en perspectiva social, la cantidad y calidad de la enseñanza, acorde con el dinamismo social, constituye un factor de progreso con vistas a ofrecer –en el futuro próximo– soluciones tendentes a la satisfacción del bien común en el Estado social y democrático de derecho. De ahí que cualquier actuación u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal, ya sea de las autoridades educativas, de los profesores o, incluso, de los padres, madres o tutores, que afecte en forma actual o inminente el derecho de recibir en tiempo y forma la educación imprescindible para el logro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivos educacionales de los niños, niñas y adolescente justifica –*prima facie*– la tutela urgente o la pronta protección del amparo.

s. Se concuerda con la parte recurrida que en las circunstancias que rodean el presente caso,

...realizar paros y huelgas, en los lugares y horarios que tienen que ser utilizados, conforme a la Constitución y las leyes, para impartir docencia, constituye una violación a la igualdad de oportunidades, a la igualdad de estar en las aulas, a la igualdad de aprovechamiento del tiempo de instrucción, en la preparación con miras a competir en igualdad de condiciones con el resto del país y con aquellos que se han educado en colegios privados.

Es indudable que

...los estudiantes, las personas, los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Barahona [...] tienen el derecho de recibir educación pública en igual[es] condiciones de calidad y durabilidad que a los demás, conforme al calendario escolar y la programación de cada año, sin importar que sea una escuela de campo o un Liceo Experimental de Santo Domingo o Santiago.

Así que las suspensiones reiteradas de docencia por la huelga convocada por la ADP, seccional Barahona, lesionan gravemente su derecho a la educación y son víctimas de discriminación fáctica en la medida en que los estudiantes de colegios privados disfrutaban de programas completos, cursos y exámenes a tiempo, sin ningún tipo de interrupción.

t. Este tribunal ha considerado implícitamente en la Sentencia TC/0058/13 que “los estudiantes menores de edad no deben ser utilizados como un medio para

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver conflictos”. Esta decisión surgió a partir de una acción directa en inconstitucionalidad relativa a un conflicto hipotético entre los padres y la administración de los centros educativos privados por la falta de pago de la matrícula escolar. En el presente caso, el conflicto del que deriva la huelga (esto es, una situación de naturaleza concreta) ocurre entre la ADP y el MINERD para la realización de ciertos fines ligados a las expectativas e intereses reivindicativos de los educadores. Sin embargo, en ambas hipótesis, los estudiantes menores de edad son utilizados como un recurso o medio para resolver conflictos en beneficio de otros, violando el principio de dignidad humana prescrito en el artículo 38 de la Constitución. Este principio, conforme la inspiración kantiana, presupone que “el ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa”, por lo que se erige en una razón adicional para rechazar las frecuentes huelgas promovidas por la parte recurrente.

u. Cabe agregar que lleva la razón el juez de amparo al plantear que

...la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminado, por cuanto no toma en cuenta las familias y responsables de los alumnos produce otras afectaciones colaterales a los derechos fundamentales, a saber”: a) desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir su compromisos educativos b) altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la seguridad alimenticia; c) altera el estado emocional de padres y madres que aprovechan las horas educativas de sus hijos para profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral; d) altera el estado emocional de las familias frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera alrededor de sus hijos.

Estas razones, en adición a las demás que han sido ya explicadas en este fallo, llevan a este tribunal a considerar que, a la tradicional definición de servicios esenciales –

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos cuya suspensión pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda o parte de la publicación—, debe adicionarse la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio, cuando la suspensión de la docencia se practica de modo “progresivo, prolongado e indiscriminado”, pues su misión esencial es contribuir a la función del Estado social y democrático de derecho que, por mandato constitucional debe propender a la obtención de los medios que permitan a la persona perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (artículo 8).

v. A la luz de las circunstancias que rodean el presente caso, la decisión de calificar como servicio esencial la educación pública gratuita a nivel inicial, básico y medio cuando la suspensión de la docencia se produce de modo progresivo, prolongado e indiscriminado, no implica prejuzgar la legitimidad o no de las reclamaciones de los profesores ni del histórico gremio sindical que las enarbola. Es legítimo que los educadores, a través de sus organizaciones gremiales, reivindiquen mejores condiciones de trabajo y salarios acorde con la responsabilidad que les corresponde, pero deben priorizar mecanismos de acción o negociación que no interrumpan gravemente el funcionamiento del servicio educativo en perjuicio del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que asisten a las escuelas públicas, casi siempre, en países como el nuestro, provenientes de sectores vulnerables por su condición de pobreza, a “recibir una educación en forma continua y regular que asegure el cumplimiento de los objetivos educacionales y les permita el desarrollo de su personalidad”, derechos fundamentales que pueden resultar afectados por la interrupción continua y prolongada de la docencia en las escuelas. La calificación de servicio esencial, en las condiciones ya indicadas, no impide que los docentes puedan acudir a la avenencia directa con el Ministerio de Educación, y de esta no prosperar, solicitar la mediación del Ministerio de Administración Pública, o reclamar el concurso de árbitros, que de no poder ser escogidos libremente por las partes podrían ser nombrados, a solicitud de una de estas, por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Por tal razón, para este colegiado los paros reiterados, intespectivos, escalonados y prolongados que hacen peligrar el cumplimiento de las metas educativas y el año escolar, impiden que el pan de la enseñanza nutra a los jóvenes de la educación estatal. No puede colocarse en un plano superior el derecho que tienen los docentes de utilizar la huelga para reivindicar mejores condiciones de vida y de trabajo. En otras palabras, el servicio público y social de la educación tiene primacía sobre un derecho a huelga en la función pública, cuyo ejercicio deberá ser regulado por el Estado, con la finalidad de hacer realidad la preponderancia del derecho a la educación.

11.6. Sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.

a. El recurrente requirió a este tribunal constitucional, por los motivos ya expuestos en el recurso, que tenga

...a bien disponer como medida Provisional de forma preferente y sumaria, la suspensión de la Ejecución de la Sentencia número 0105-2017-S.Amp.00026, de fecha 21 de marzo, del año 2017, dictada por la primera sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dada en atribuciones de amparo y hoy recurrida en Revisión ante esa jurisdicción, hasta tanto esa jurisdicción se pronuncie, sobre el caso, vista la disposición del artículo 40, del Reglamento del Tribunal Constitucional, con motivo de la Sentencia número TC-0016/12, que rindió el Tribunal Constitucional en fecha 31 del mes de Mayo, del año 2012.

b. En virtud de la decisión adoptada en la especie, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo carece de objeto, pues se rechaza el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo, por lo que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesaria su ponderación, tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. En consecuencia, esta sigue la suerte de lo principal, decisión que se toma sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, criterio establecido por este tribunal en situaciones análogas (sentencias TC/0350/14 § 9.h, TC/0190/15 § 10.h y TC/0531/15 § 11.7.b).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal, señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, por las razones sustentadas

Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la presente decisión, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp. 00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario